



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de julio de 2021.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Ejecutado	Junta de Acción Comunal Barrio Los Mangos
Radicado	2020-440
Auto Interlocutorio	350
Asunto	Niega Mandamiento

Estudiada la demanda ejecutiva se encuentra que no cumple con los presupuestos de ley para la existencia del título ejecutivo, al no estar autorizadas las administradoras de pensiones constituir por sí mismas, en cualquier tiempo, título ejecutivo para el cobro de cotizaciones en mora.

En efecto, a través de apoderado judicial la AFP. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías demanda ejecutivamente a su favor y en contra de la Junta de Acción Comunal Barrio Los Mangos, el pago de la suma de \$21.956.940 por concepto de cotizaciones obligatorias dejadas de pagar al sistema de pensiones, y sus intereses moratorios; así:

- a. La suma total de cuatro millones doscientos veintidós mil, doscientos cuarenta pesos (\$4.222.240), por concepto de capital de la obligación a cargo de la ejecutada por los aportes en pensión obligatoria, de los trabajadores Jhon Fredy Zapata Vásquez y Deivis Alberto Peláez Sepúlveda.
- b. La suma de diecisiete millones setecientos treinta y cuatro mil, setecientos pesos (\$17.734.700), por concepto de intereses de mora causados.
- c. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Adicionalmente pide se le ejecutado por el pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

Aduce como título ejecutivo los siguientes documentos:

- 1. Requerimiento de fecha 15 de octubre de 2020, realizado a la Junta de Acción Comunal Barrio Los Mangos, informándole de su mora y en procura de que pago.
- 2. Certificación por valor de \$21.956.940, la que aduce, presta mérito ejecutivo, según el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto Reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.
- 3. Estados de Cuenta o Deuda, describiendo los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.
- 4. Guía de prueba de remisión y entrega del cobro requerimiento realizado.

Consideraciones jurídicas y fácticas para resolver

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003, prescribe que "durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente".

Y en el art. 24 de la misma ley 100, se establece que corresponde a las entidades administradoras de pensiones adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en el art. 2º al establecer el procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuso: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Por su parte el Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la citada Ley 100, en sus arts. 20 a 24, establece los plazos o fechas a efectos de que los empleadores cumplan con el pago de los aportes a dicho sistema de seguridad social, plazo que, dependiendo de la calidad de grande o pequeño aportante, corre desde el 4º hasta el 8º día hábil dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado.

Pues bien, para el caso se encuentra que si bien el requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro que formula la AFP. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la Junta de Acción Comunal Barrio Los Mangos y que se aduce como título ejecutivo, tiene como fecha el 15 de octubre del pasado año 2020, según la liquidación hecha, la misma corresponde a cotizaciones obligatorias generadas a cargo de la citada junta empleadora y a favor de los presuntos trabajadores Jhon Fredy Zapata Vásquez por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de enero de 2000 hasta el 31 de agosto de 2008, y al señor Deivis Alberto Peláez Sepúlveda por cotizaciones obligatorias causadas entre el uno (1) de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017. O sea que el requerimiento al empleador por mora en el pago de cotización obligatorias lo hace la administradora de pensiones habiéndose superado en ambos casos el termino otorgado en los artículos 24 a 28 del Decreto 1406 de 1999.

No obstante que, como lo rige las disposiciones citadas de los Decretos 2633 de 1.994, en el artículo 2º, y el Decreto 1406 de 1.999, el termino para requerir a dicho empleador moroso era una vez le venció el plazo para el pago del aporte o cotización, que para el caso del empleador pequeño aportante, era 4 días hábiles después de terminar el correspondiente periodo laborado, y hecho el requerimiento sin obtener el pago dentro de los quince (15) días siguientes, la administradora tenía obligación de realizar la liquidación del valor del aporte en mora y los intereses moratorios; dándole la ley calidad de título ejecutivo a dicha liquidación para que de manera expedita, de inmediato la administradora procediera a recaudar forzosamente el valor del aporte en favor del afiliado cuyo derecho pensional tenía la obligación de bien administrar.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra esta juez admisible de tan expresas y claras normas legales y atendiendo la finalidad de las mismas, que la AFP ejecutante, en término superior al indicado por la ley pueda constituir por ella misma y aducir a su favor, título ejecutivo de una certificación y/o la liquidación de la deuda, realizada años después que, presuntamente, el empleador incurrió en mora de pago de aportes, momento para el cual quizá el trabajador ya ni exista, o ha consolidado ya la prestación pensional o devolución de saldo, incluso desde la fecha en que, tal vez por ello, el empleador dejó de pagar la

cotización, según el transcrito inciso segundo del artículo 17 de la ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, concluye esta juez, que al no ajustarse a los términos temporales dados por la ley a las administradoras de pensiones para con su sola liquidación de la deuda por mora en el pago de aportes, constituir título ejecutivo en contra del empleador, sobrepasando en el presente caso injustificada los tiempos, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce ahora Colfondos S.A.

Y es que, además, establece el Código General del proceso, en su art. 422, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente son las "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él** (...)", negrilla y subraya para resaltar. Así las cosas, el título ejecutivo para la ejecución de pago de aportes obligatorios al sistema de pensiones, que por sí es un título complejo al estar constituido con el requerimiento al empleador, la liquidación de la deuda y constancia de recibo por parte de este, también debe contener la prueba de la obligación, esto es, de la existencia de la relación laboral durante los periodos objeto de cobro ejecutivo; para el caso, no obra dicha prueba dentro del plenario.

En conclusión, la obligación aquí demandada, al no haberse constituido y exigido en los tiempos establecidos por las normas del sistema general de pensiones, deberá demandarse por la vía ordinaria laboral para acreditar la existencia de la obligación, y además, con la citación de los presuntos trabajadores Jhon Fredy Zapata Vásquez y Deivis Alberto Peláez Sepúlveda, que es en favor de quien puede discutirse la imprescriptibilidad de la obligación del pago de cotizaciones, no de la administradora de pensiones, quien por lo demás, hoy demanda en su favor, no para la cuenta pensional de cada uno de los citados trabajadores.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado en su favor por la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S. A. en contra de la Junta de Acción Comunal Barrio Los Mangos

Segundo. Reconocer personería al doctor Tarciso de Jesús Ruiz Brand identificado con CC 3.021.163 y portador de la TP No 72.178 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de Administradora de Pensiones y Cesantías, Colfondos S.A.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 095 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 22 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--